



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7047 DE 2020
13-07-2020



20202120070475

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra la Agencia nacional del espectro.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182110091455 del 14 de agosto de 2018**, publicada el 16 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **un (01) vacante** del empleo denominado **Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12**, identificado con el código **OPEC No. 22917**, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible: **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032370914, quien ocupó la **posición No. 12** en la mencionada Lista de Elegible, argumentando: “Para la verificación se tuvo en cuenta el requisito principal, donde se evidenció que el aspirante es técnico profesional en relaciones industriales del SENA, programa que fue verificado en el SNIES y no aparece. Por lo tanto, no cumple con la formación de estudio del requisito del cargo”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 12 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 31 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000723472 del 02 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la **Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110091455 del 14 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA, en contra de la Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora MARIA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.. (...)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La **Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020**, fue notificada a través de correo electrónico el 31 de enero de 2020 al correo electrónico dollysalazar2001@yahoo.com suministrado en SIMO por la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **SALAZAR SEPÚLVEDA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000207692 del 07 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición de la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA** estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

*“(...) Buenas tardes,
Acuso recibo de su comunicación. Al respecto me permito informar que estoy de acuerdo con lo decidido en la resolución CNSC-20202120019575 del 22 de enero de 2020, en lo relacionado a NO reunir requisitos debido a que mi título de Técnico Profesional en Relaciones Industriales no se encuentra dentro los requeridos taxativamente por el empleo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
(...).*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA, en contra de la Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Con la explicación del SENA, solicito la validación de mi título de técnico profesional en relaciones industriales, para poder continuar con mi participación en los concursos de mérito de la CNSC, en igualdad de oportunidades. (...)”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA**, en contra de la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020**, así:

REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO EXIGIDO POR EL EMPLEO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ANDJE	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<i>Estudio: Título de formación técnica profesional en Asistencia Administrativa, Idiomas y Negocios Internacionales, Secretariado, Secretariado Bilingüe, Gestión de Empresas, Secretariado Bilingüe Sistematizado o Administración de Empresas.</i>	<i>“Para la verificación se tuvo en cuenta el requisito principal, donde se evidenció que el aspirante es técnico profesional en relaciones industriales del SENA, programa que fue verificado en el SNIES y no aparece. Por lo tanto, no cumple con la formación de estudio del requisito del cargo.”</i>	Titulo Técnico Profesional en Relaciones Industriales expedido por el SENA, fecha de expedición 22 de diciembre de 1998.

Partiendo que la solicitud de exclusión de la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA** surge del presunto incumplimiento del requisito de educación, y de lo esbozado por la recurrente, en efecto el título de Técnico Profesional Relaciones Industriales no se encuentra dentro de los requeridos taxativamente por el empleo: *Título de formación técnica profesional en Asistencia Administrativa, Idiomas y Negocios Internacionales, Secretariado, Secretariado Bilingüe, Gestión de Empresas, Secretariado Bilingüe Sistematizado o Administración de Empresas.*

De lo referido, se tiene que ni el escrito de defensa y contradicción, ni en el recurso de reposición, se refieren a circunstancias que desvirtúen la solicitud de exclusión, y contrario a ello es un hecho que se corrobora en el recurso.

Respecto a la solicitud expuesta en el recurso: *“Con la explicación del SENA, solicito la validación de mi título de técnico profesional en relaciones industriales, para poder continuar con mi participación en los concursos de mérito de la CNSC, en igualdad de oportunidades,* es de advertir que es un tema que se escapa de las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011:
“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA DOLLY SALAZAR SEPULVEDA, en contra de la Resolución No. 20202120019575 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011404 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Además se precisa que la CNSC en el marco del proceso de selección verifica conforme a los documentos cargados en el aplicativo SIMO el cumplimiento de las exigencias determinadas por el empleo al cual se presenta el aspirante, proceso que no conlleva la validación de certificaciones o estudios obtenidos por los aspirantes.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. **20202120019575 del 22 de enero de 2020, confirmando la exclusión** de la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182110091455 del 14 de agosto de 2018** y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. **20202120019575 del 22 de enero de 2020**, frente a la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA DOLLY SALAZAR SEPÚLVEDA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección dollysalazar2001@yahoo.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **OLGA LUCÍA PINILLA ALFONSO**, Presidente de la Comisión de Personal de la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, al correo electrónico olga.pinilla@defensajuridica.gov.co y a la doctora **ANA MARÍA VEGA LÓPEZ**, Coordinadora de Talento Humano de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, o quien haga sus veces, al correo electrónico ana.vega@defensajuridica.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE